Expediente: **120/24**
Carátula: **RAMOS JUAN CARLOS C/ CONTRERA JOSE DARIO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **10/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20284766521 - AGROSALTA COOP DE SEGUROS LTDA, -CITADO EN GARANTIA
90000000000 - CONTRERA, JOSE DARIO-DEMANDADO
27358119935 - FRIAS, FIAMA ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO
23367524634 - RAMOS, JUAN CARLOS-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 120/24

H20901847734

JUICIO: RAMOS JUAN CARLOS c/ CONTRERA JOSE DARIO Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 120/24.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2026

CONCEPCION, 09 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.

RESULTA:

1).- En fecha 12/11/2024, se presenta el Sr. Ramos Juan Carlos, DNI N° 21.799.662 con domicilio en calle Los Pinos S/N de la Localidad de Alpachiri, Dpto. Chicligasta, provincia de Tucumán, por medio de su letrada patrocinante, la Dra. Fiama Elizabeth Frías.

En tal carácter, inicia la presente acción de daños y perjuicios en contra del Sr. Contreras José Darío (DNI N° 35.811.814), domiciliado frente Plaza San Martin de la Localidad de Alpachiri, Provincia de Tucumán; y de Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, con domicilio en calle 20 de Febrero, entre piso 197 de la Ciudad de Salta. Se reclama la suma de $ 7.398.000, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas, más sus respectivos intereses, gastos y costas, computados desde la fecha del evento hasta su efectivo pago, todo ello como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 28/10/2023.

En cuanto a los hechos, el accionante manifiesta que el 28/10/2023, aproximadamente a las 07:30 horas, en circunstancias en que circulaba por la Ruta Nacional N° 65 con sentido Oeste-Este, a la altura del kilómetro 9, frente a la finca denominada "Las Punuitas", mientras se dirigía a su lugar de

trabajo, fue embestida por un colectivo Mercedes Benz. Sostiene que dicho rodado era conducido por el Sr. Darío Contreras, quien circulaba en sentido contrario (Este a Oeste) realizó una maniobra de giro para ingresar a una finca, cruzándose de carril a una distancia menor a cinco metros del actor. Señala que, al tratarse de una ruta nacional, el Sr. Contreras efectuó dicha maniobra de improviso y sin la debida precaución, en una zona desprovista de señalización que lo habilitara a invadir el carril opuesto. Finalmente, afirma que la maniobra la tomó por sorpresa, restándole toda oportunidad de frenado, y que, pese a su intento desesperado por esquivar el transporte, el impacto resultó inevitable, produciéndose la colisión en la parte trasera del colectivo.

Añade que, como consecuencia del fuerte impacto, sufrió una fractura del platillo tibial izquierdo y una fractura de clavícula izquierda, sin pérdida de conocimiento. Por tal motivo, recibió asistencia de urgencia en el Hospital Regional de Concepción, nosocomio donde se le practicaron los estudios pertinentes que determinaron la entidad de sus lesiones. Asimismo, manifiesta que, a pesar de haber realizado el tratamiento de rehabilitación kinesiológica, no ha logrado recuperar la plenitud de sus movimientos. Describe que padece limitaciones funcionales para caminar distancias medias o largas, así como para trotar o realizar las actividades habituales a las que estaba acostumbrada, estimando la incapacidad sobreviniente sufrida en aproximadamente un 8%.

En cuanto a los daños materiales, el accionante señala que su motocicleta marca Honda Wave 110 (dominio A134RFN) presentó severas roturas. Al respecto, enumera los siguientes componentes damnificados: juego de espejos, óptica completa y su carcasa frontal, manija de freno, manubrio, juego de cubre piernas, pechera completa, juego de giros, arco y goma posa pié, y el soporte de la pechera.

Informa que, con motivo del siniestro, se efectuó la denuncia penal correspondiente, en la cual tomó intervención la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Centro Judicial Concepción. Dichas actuaciones dieron origen al legajo penal caratulado: "CONTRERAS, JOSÉ DARÍO S/ LESIONES CULPOSAS - ART. 94, PÁRR. 1° - VÍCTIMA: RAMOS, JUAN CARLOS" (Legajo N° C-009744/2023).

Finalmente, atribuye la responsabilidad exclusiva del siniestro a la parte demandada. Ello, en virtud de que, conforme a la doctrina sentada en el fallo plenario "*Valdez, Estanislao Francisco c/ El Puente S.A.T. y otros s/ Daños y perjuicios*" el choque de dos vehículos en movimiento pone en juego las presunciones de causalidad y responsabiliza a cada dueño o guardián por los daños sufridos por el otro, con fundamento objetivo en el riesgo de la cosa (con cita en los arts. 1721, 1722, 1731, 1753, 1757, 1758 y 1769 del CCCN). Sostiene que, en el caso de autos, la presunción legal juega en contra de la accionada en su condición de causante de los daños, pesando sobre ella la carga de desvirtuarla mediante la acreditación de la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito ajeno a la cosa que fracture el nexo causal.

En cuanto a los daños reclama la siguiente indemnización de los siguientes rubros:

a) *Tratamiento futuro e incapacidad*: Manifiesta que, como consecuencia del fuerte impacto, sufrió fractura del platillo tibial izquierdo y fractura de clavícula izquierda, sin pérdida de conocimiento, por lo que debió ser asistida de urgencia en el Hospital de Concepción, nosocomio donde se le realizaron los estudios pertinentes que determinaron la entidad de sus lesiones.

En lo que respecta a los tratamientos futuros e incapacidad, sostiene que, debido a las dolencias padecidas, la damnificada se encuentra visiblemente disminuida en su capacidad funcional. Añade que dicha minusvalía será debidamente justipreciada mediante la prueba pericial médica a producirse oportunamente en autos, resultando de aplicación las disposiciones del artículo 1739 del Código Civil y Comercial de la Nación. En ese orden de ideas, destaca la doctrina según la cual “... toda disminución de aptitudes o facultades importa una lesión patrimonial que debe ser indemnizada, a pesar de que ello no se traduzca de inmediato en una disminución de los ingresos de la afectada, pues el hecho de que siga percibiendo su salario no quita que haya sufrido una disminución de aptitudes para el trabajo...” (ED, 25-428). Reclama la suma de $6.000.000.-

b) *Gastos de farmacia y asistencia medica*: manifiesta que debió sufragar diversas sumas de dinero para solventar gastos de farmacia y consultas con médicos de su confianza, a fin de evaluar su estado de salud y el tratamiento a seguir. Sostiene que tales erogaciones constituyen una consecuencia lógica y necesaria del accidente, por lo que solicita se la exima de una prueba rigurosa sobre el particular, en virtud de la informalidad en el expendio de medicamentos de farmacia y de la jurisprudencia pacífica aplicable en la materia.

Respecto a los gastos por honorarios de tratamiento kinésico, expone que, a raíz de las lesiones sufridas, la accionante se vio obligada a someterse a sesiones de kinesiología y rehabilitación, lo que le demandó gastos adicionales por honorarios profesionales de dichos especialistas. Reclama $ 200.000.-

c) *Daño Psicológico:* Señala que la función básica del aparato psíquico consiste en restablecer la estabilidad mental una vez que esta ha sido perturbada por estímulos externos. Cuando se produce un incremento en el flujo de estímulos en una determinada unidad de tiempo, el aparato psíquico recibe una cantidad excesiva de excitación que no puede controlar, configurando una experiencia de carácter traumático, como lo es un accidente de tránsito. Cada vez que fracasa el intento por mantener un relativo equilibrio, se genera un estado de emergencia, existiendo estímulos de intensidad tan abrumadora que ejercen un efecto crítico sobre cualquier individuo.

Sostiene que los acontecimientos traumáticos que no han sido anticipados se experimentan de forma más violenta que aquellos respecto de los cuales existía un conocimiento previo. Así, saber con antelación que en una fecha determinada se pasará por una intervención quirúrgica resulta menos traumatizante que el hecho imprevisto de un accidente, en el cual el individuo sufre una lesión o una incapacidad de forma violenta e intempestiva. Por ello, la probabilidad de que un siniestro produzca un efecto traumático se halla en razón directa a su carácter impredecible.

Bajo el rubro de gastos por tratamiento psicológico, expone que, a raíz del daño psíquico experimentado por la accionante, deviene necesario un tratamiento que extinga o, al menos, disminuya al máximo las secuelas del infortunio. Añade que la atención profesional para la recuperación integral de la paciente presenta una dificultad intrínseca para determinar con precisión el plazo temporal necesario para su restablecimiento. Finalmente, concluye que, para neutralizar adecuadamente los disturbios mentales de la reclamante, se requiere de asistencia terapéutica tendiente al restablecimiento psíquico de la damnificada, solicitando la reparación de su costo y duración estimada. Reclama $ 200.000.-

d) *Daño Moral*: Sostiene que el ser humano, desde su nacimiento y a lo largo de las distintas etapas de su vida, se desenvuelve a través de la relación con sus semejantes más próximos, inserto en un plano sentimental y espiritual que se enriquece y amplía con el transcurso de los años. Explica que, cuando ese ámbito íntimo de cada individuo se ve alterado, dañado o menoscabado por el accionar ilícito de un tercero, resulta incontestable que dicho perjuicio debe ser reparado. Nace, de esta manera, el derecho de la parte afectada a ser indemnizada por el menoscabo ocasionado y, correlativamente, surge para el ofensor la obligación de reparar ese perjuicio de forma integral. Finalmente, señala que el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1741, tutela expresamente ese derecho al imponer la reparación del agravio moral causado por los actos ilícitos. Reclama la suma $200.000.-

e) *Daño Material:* Sostiene que el ser humano se desenvuelve a lo largo de su existencia en una dimensión afectiva, espiritual y de relación con sus semejantes. En consecuencia, cuando esa esfera íntima y extrapatrimonial resulta vulnerada por el obrar ilícito de un tercero, deviene imperativa la reparación del perjuicio ocasionado. Afirma que este menoscabo hace nacer el derecho de la víctima a ser indemnizada y, correlativamente, la obligación del responsable de brindar una tutela resarcitoria integral, de perfecta conformidad con el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual regula la reparación de las consecuencias no patrimoniales derivadas de un acto ilícito. Reclama $489.000.-

f) *Privación de uso*: En lo concerniente a los gastos de traslado, manifiesta que, en virtud del estado de salud en que se encontraba y ante la necesidad de recibir asistencia médica y kinesiología, se vio obligada a utilizar vehículos de alquiler para movilizarse. Sostiene que estas erogaciones se incrementaron notablemente debido a las distancias existentes entre su lugar de residencia y los centros de salud donde llevó a cabo sus tratamientos, solicitando que el monto de este rubro quede sujeto al prudente arbitrio de V.S. $100.000

g) Bajo el concepto de desvalorización del rodado, la accionante argumenta que, aun cuando el vehículo sea reparado de manera integral, el siniestro produce una pérdida obvia de su valor de mercado que impacta negativamente al momento de intentar su venta, configurando un daño patrimonial que debe ser resarcido. $200.000.

Acompaña la siguiente prueba documental: Cedula de identificación de Moto Honda wave dominio A134RFN; Licencia de conducir del Sr. JUAN CARLOS RAMOS; certificado de cobertura de seguro

y denuncia administrativa de FEDERACION PATRONAL seguros S.A; fotocopia de DNI del Sr. Juan Carlos Ramos; HISTORIA CLINICA emitido por el Hospital Regional de Concepción, y los ESTUDIOS MEDICOS correspondientes. Códigos de los estudios realizados en el mismo donde demuestra las lesiones sufridas; constancia de denuncia penal realizada por lesiones culposas; Presupuestos de reparación de Moto de El Jardín de las Motos y Antúnez moto sport; Fotografías de la moto HONDA WAVE.

Por último, funda su derecho que le asiste en lo dispuesto en los arts. 726, 1721, 1722,1723, 1724, 1725, 1731, 1741, 1753, 1757, 1758, 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 118, Ley 17.418 y Ley 24.449, Ley Nacional de Transito, jurisprudencia y doctrina citadas en la presente demanda.

2) Corrido el traslado de ley, en fecha 12/06/2024, se apersona el Dr. Ignacio José Silvetti, como apoderado de AGROSALTA COOP. DE SEGUTOS LTDA y contesta demanda solicitando su rechazo con imposición de costas.

Para fundamentar su postura, formuló una negativa general de los hechos y de la autenticidad de la documentación que no fuera expresamente reconocida en el responde. De manera específica, negó que el accidente ocurriera según la mecánica descrita por el demandante, rechazando que el conductor del colectivo Mercedes Benz, el señor Darío Contreras, hubiera realizado una maniobra repentina de cruce de carril a una distancia inferior a cinco metros para ingresar a la finca "Punitas" en la ruta nacional 65, y negó que este obrara con culpa o imprudencia. Asimismo, impugnó la existencia y entidad de los daños reclamados, negando las fracturas alegadas por el actor, su supuesta incapacidad física del 8% y psíquica, la necesidad de tratamientos médicos o kinesiológicos, y la autenticidad de los certificados médicos y presupuestos de reparación de la motocicleta Honda Wave agregados a la causa.

Al exponer la verdad de los hechos, la defensa alegó que la versión del actor es falsa y se contradice abiertamente con la denuncia de siniestro que él mismo presentó ante su aseguradora, Federación Patronal, la cual reviste carácter de declaración jurada. Señaló que mientras en la demanda se afirma que el colectivo embistió a la motocicleta cuando ésta circulaba hacia el este, en la denuncia administrativa el actor declaró que viajaba hacia el oeste y que se enganchó con el paragolpes trasero izquierdo del colectivo, lo cual coincide con los daños frontales de la motocicleta y las fotografías del lugar.

Argumentó que el siniestro se produjo por la exclusiva culpa de la víctima, quien circulaba a exceso de velocidad, sin pleno dominio de su rodado e infringiendo la Ley de Tránsito N° 24.449 al transitar por la banquina, lugar prohibido donde la carpeta técnica de la causa penal localizó los restos plásticos del impacto una vez que el colectivo ya había finalizado su maniobra de giro. Por tales motivos, imputó al actor la responsabilidad objetiva como conductor y embistente, y la responsabilidad subjetiva por sus múltiples infracciones, configurándose la eximente de responsabilidad por la culpa de la víctima.

Por otra parte, la representación de la aseguradora solicitó que se intime al actor a denunciar la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) interviniente y los montos o prestaciones percibidas, fundando su petición en que el demandante expresó que el hecho ocurrió cuando se dirigía a su trabajo, lo que constituiría un accidente laboral *in itinere* que obstaría a la duplicación de indemnizaciones o gastos ya cubiertos.

Finalmente, ofreció como prueba documental las constancias de autos, la póliza de seguro N° 6.353.481 y la denuncia de siniestro efectuada por el señor Ramos ante Federación Patronal, peticionando al Juez que se lo tenga por presentado, por contestada la demanda en tiempo y forma, se ordene la intimación solicitada y se dicte oportunamente el rechazo de la acción con costas.

3) Cabe destacar que el codemandado, señor José Darío Contreras, fue debidamente notificado del traslado de la demanda y de la fijación de la primera audiencia, sin que a la fecha se haya presentado a estar a derecho en las presentes actuaciones.

Una vez trabada la litis, en fecha 16/09/2025 se ordenó la apertura de la causa a prueba, fijándose la fecha para la celebración de la primera audiencia para el día 05/02/2026.

Llegado el día de la primera audiencia, y no habiendo las partes conciliado sus pretensiones, se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las mismas.

A tal efecto, la parte actora ofreció y produjo los siguientes medios probatorios: Cuaderno de Prueba N° 1: documental; Cuaderno de Prueba N° 2: informativa; Cuaderno de Prueba N° 3: Pericial Medica; Cuaderno de Prueba N° 4: Pericial Psicológica; Cuaderno de Prueba N° 5: pericial Mecánica; Cuaderno de Prueba N° 6: Testimonial y Cuaderno de Prueba N° 7: Confesional.

Por su parte, la demandada Agrosalta Coop. de Seguros ofreció y produjo: Cuaderno de Prueba N° 1: Documental y Cuaderno de Prueba N° 2: Pericial Accidentológica.

Posteriormente, en fecha 14/04/2026 se llevó a cabo la segunda audiencia en la cual se recepcionaron las pruebas presenciales y, una vez finalizado dicho acto, se procedió a la confección del correspondiente informe de prueba.

Concluida formalmente la etapa probatoria, se procedió a escuchar los alegatos presentados por las partes. Luego, en fecha 16/04/2026, se practicó la correspondiente planilla fiscal.

Finalmente, en fecha 28/04/2026 se dictó el proveído que ordenó el pase de los presentes autos a despacho a fin de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

1) El Sr. Juan Carlos Ramos promueve demanda por daños y perjuicios en contra de José Darío Contreras, en su carácter de conductor y titular del colectivo Mercedes Benz (dominio FGO-205), y de Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, reclamando la suma de $7.398.000 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas. El codemandado Contreras no se ha apersonado a estar a derecho, mientras que la citada en garantía invocó como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima.

Corresponde, en consecuencia, analizar en primer término la mecánica del accidente y la atribución de responsabilidad.

2) Encontrándose trabada correctamente la litis, corresponde empezar a analizar la cuestión de hecho y derecho.

Debo resaltar que como consecuencia del accidente se originó la causa penal ‘’ ***Contreras José Darío S/ Lesiones Culposas – Legajo C-009744/2023***’’ , la cual fue recepcionada en fecha 19/11/2024 y en este acto tengo a la vista.

Se ha sostenido, ‘’las constancias de la causa penal quedaron incorporadas como instrumental, razón por la cual cabe asignar al proceso penal plena eficacia probatoria” (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única, “Gómez Evaristo Patricio vs. Peralta Néstor Walter y otros/daños y perjuicios”, sentencia n° 98 del 29/06/2016). No debe perderse de vista que "Las piezas del expediente penal traído como prueba, constituyen instrumentos públicos en los términos del art. 979, inc. 2 y 4, del Cód. Civil, y como tal hace plena fe de todo lo pasado ante el funcionario policial, judicial, o magistrado que actuó en la esfera de su competencia de conformidad con las leyes que reglamentan el ejercicio de la función respectiva". CNCiv, Sala H, 26/5/05, "Lapalma, Miguel A. c/ Mendoza, Héctor O. s/daños y perjuicios" citado por Hernán Daray en Derecho de Daños, T3, editorial Astrea, Buenos Aires, 2a edición 2008, p. 235 n°37).

Por otra parte, corresponde aplicar en la especie, el principio de adquisición procesal. En virtud de este principio, si bien las cargas de la afirmación y de la prueba se hallan distribuidas entre cada una de las partes, los resultados de la actividad que aquéllas realizan se adquieren para el proceso en forma irrevocable, revistiendo carácter común a todas las partes que en él intervienen. Por lo tanto, todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellas.

Vale decir que en la causa penal no llegó a determinarse la responsabilidad penal de la demandada. Por ello la falta de pronunciamiento en sede penal, no es obstáculo para que la justicia civil se pronuncie, pues no existe cuestión prejudicial en este caso. Pese a ello, el juez civil podrá analizar las actuaciones penales como constancias de un documento público (Cámara Civil y Comercial Común, Concepción Sala Única- Sentencia: 128; Fecha 26/06/2013- “Álvarez Héctor Manuel y Otros vs. Reyes Faustina Rosa y Otros S/ Daños y Perjuicios”).

De este modo, la causa penal en cuestión será valorada como elemento probatorio para el esclarecimiento de la verdad en conjunto de las demás pruebas ofrecidas por las partes.

4) Corresponde aclarar en cuanto a las pruebas, que en el caso de autos solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión ya que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa del juez de primera instancia el que tiene la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios dejando de lado otros, siendo necesario solamente valorar los que resulten necesarios para emitir el fallo.

A los fines de determinar la mecánica del siniestro, hecho controvertido entre las partes, tendré en cuenta:

4.1) *Prueba pericial accidentológica*, ofrecida por ambas partes. De la misma surge, que en fecha 06/03/2026 el perito designado en autos, Rodolfo Juan Paredes Vera – Ing. Mecánico - presento su informe y determinó las circunstancias técnicas del siniestro. En primer lugar, constató que al momento del hecho la motocicleta Honda Wave (dominio A134RFN) circulaba por la Ruta Nacional N° 65 en sentido oeste a este, mientras que el ómnibus Mercedes Benz (dominio FGO-205) lo hacía en sentido opuesto, de este a oeste. Asimismo, el experto advirtió que el croquis planimétrico de la causa penal carece de mediciones sobre las posiciones finales de los vehículos post-colisión debido a que las unidades ya no se encontraban en el lugar cuando intervino la policía. Por este motivo, y ante la falta de datos objetivos como huellas de frenado o distancias de arrastre, aclaró que solo se pudo realizar un planteo hipotético sobre las velocidades previas, resultando imposible determinarlas con exactitud científica. Respecto a los límites legales en esa zona rural, señaló que según la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 la velocidad máxima permitida es de 110 Km/h para motocicletas y de 90 Km/h para ómnibus. En cuanto al entorno, detalló que el hecho ocurrió a las 7:30 horas, con un tránsito de regular intensidad y en condiciones de visibilidad de amanecer con sol radiante desde el este, destacando además que la ruta no posee señalización vertical ni horizontal que anticipe el ingreso o egreso de vehículos hacia la "Finca Los Punitas". Al analizar la mecánica del impacto, el informe técnico determinó de forma categórica que la motocicleta embistió con su sector frontal lateral izquierdo la parte trasera izquierda del paragolpes del ómnibus. El perito concluyó que los daños verificados en ambas unidades, el paragolpes del colectivo doblado hacia atrás y el frente izquierdo de la motocicleta dañado, coinciden plenamente con esta dinámica de colisión. Finalmente, al evaluar la atribución de responsabilidad, el experto sostuvo que la versión expuesta por el actor en la demanda resulta la más lógica frente a lo declarado en su denuncia de siniestro. Explicó que si el ómnibus hubiese continuado de manera lineal por su carril de este a oeste no habría ocurrido ningún accidente; por el contrario, el siniestro se produjo porque el colectivo realizó una maniobra de giro hacia la izquierda invadiendo el carril opuesto para luego posicionarse de forma transversal con el fin de ingresar a la finca, interponiendo de este modo su sector trasero izquierdo en la línea de trayectoria de la motocicleta y generando la colisión de manera inevitable.

Dicha pericia no fue objeto de impugnación y/o observación alguna.

4.2) *Testimonial:* Se tomó declaración testimonial a la Sra. Gladys Isabel Rosales (DNI N° 12.325.722), quien manifestó conocer al actor por haber sido compañeros de trabajo desde el año 2013. Indicó que sabe que el Sr. Ramos reside en Alpachiri, aunque desconoce el nombre de la calle. Respecto a la jornada laboral, señaló que el horario era de 08:00 a 13:00 y de 17:30 a 22:00 horas, coincidiendo con él durante el turno de la mañana. Asimismo, declaró haberse enterado del accidente a través de un comerciante vecino y afirmó tener conocimiento de que el actor sufrió lesiones físicas, ya que posteriormente lo vio desplazándose con un andador. Detalló que las tareas del actor consistían en la reposición de mercadería, lo que implicaba levantar cajas y fardos de gaseosas, entre otros objetos pesados. Por último, la testigo aclaró que ella dejó de trabajar el 31/12/2023 y estimó que el accidente ocurrió a fines de octubre, precisando que, desde ese momento y hasta que obtuvo su jubilación, el actor no volvió a prestar servicios. Resalta que era un empleado no registrado.

4.3) *Documental:* en fecha 19/11/2024 se recepcionó la causa penal caratulada "Contreras José Darío S/ Lesiones Culposas – Legajo C-009744/2023''y que en este acto tengo a la vista.

5) Después de realizar unas breves reseñas de las pruebas producidas en ambos procesos, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por las partes demandadas.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 28/10/2023, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de los dichos de las partes, pericial accidentologica y de la causa penal citada.

b) En cuanto al lugar del hecho, según surge del expediente penal, fue en la intersección Ruta Nacional N° 65 a la altura del Km 9 - frente a la finca de nombre Punitas.

c) El Sr. Ramos Juan Carlos conducía una motocicleta marca Honda Wave 110s - Dominio A134RFN. El demandado, Contreras José Darío, conducía colectivo Mercedes Benz - modelo OF 1417, dominio FGO205.

d) De los elementos probatorios aportados por las partes, también surge que el moto vehículo en que se trasladaban el actor sufrió daños, como consecuencia del accidente.

e) Respecto a la manera en que se produce el siniestro, el siniestro se produjo cuando la motocicleta Honda Wave, que circulaba por la Ruta Nacional N° 65 en sentido Oeste a Este, fue sorprendida por el ómnibus Mercedes Benz, el cual avanzaba en sentido contrario (de Este a Oeste). El siniestro ocurrió a las 7:30 horas, en un horario de amanecer con sol radiante y en una zona rural carente de señalización que anticipara el acceso a la "Finca Los Punitas". El hecho se desencadenó exclusivamente cuando el conductor del colectivo realizó una maniobra de giro hacia su izquierda con el objetivo de ingresar a dicha finca; al hacerlo, invadió el carril opuesto y se posicionó de manera transversal sobre la calzada, obstruyendo por completo la trayectoria de la motocicleta. Debido a esta interposición brusca e inevitable, la moto no pudo esquivarlo e impactó con su sector frontal lateral izquierdo contra la parte trasera izquierda del paragolpes del ómnibus, detalle que quedó técnicamente corroborado por la deformación del paragolpes hacia atrás y los daños en el frente del moto vehículo.

El colectivo que circula de Este a Oeste y gira a la izquierda para ingresar a un predio privado (finca "Las Punitas") realiza una de las maniobras más peligrosas previstas en el tránsito vial. Para concretar el giro, el colectivo debe realizar un cambio de carril con cruce transversal de la calzada, perdiendo de manera absoluta la prioridad de paso frente a los vehículos que circulan de frente por su carril de circulación original (Sentido Oeste-Este).

El art. 39 inc. b) y el art. 43 de la Ley de Transito Nro. 24.449, exigen que todo conductor que vaya a realizar un giro o a ingresar a un inmueble frentista deba advertirlo con anticipación y ceder el paso obligatoriamente a quien circula por la vía que se pretende cruzar.

Así las cosas, es oportuno considerar que a quien sostiene determinados hechos o presupuestos le incumbe acreditarlos a fin de contribuir a formar la convicción del juzgador. Así, respecto de la carga de la prueba -*onus probandi*- se ha sostenido que "Los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso (...) la noción de la carga de la prueba ha sido diseñada como una regla de juicio dirigida al juez, que le indica cómo resolver frente a hechos insuficientemente probados, a fin de evitar el *non kiquet (no está claro)*. Indirectamente indica a cuál de las partes le interesa la demostración y, por lo tanto, asume el riesgo de la falta de evidencia." (Jorge Mosset Iturraspe, Accidentes de automotores Responsabilidad del Estado, en Revista de Derecho de Daños, Tomo I-2001, Accidentes de tránsito, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 49/50).

Por ello, entiendo ajustado a derecho atribuir en un cien por ciento la responsabilidad del siniestro objeto de la litis al conductor del ómnibus, en virtud de haber invadido e interpuesto su vehículo en el carril de circulación de la motocicleta.

6) “La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. (Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16).

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto, quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”.(Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965).

“La medida de la reparación no se determina en función de la culpabilidad del autor del daño, sino de la medida de éste”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas-López Mesa, T.1, Pág.11.

En mérito a que la actora en autos persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 28/10/2023 corresponde el tratamiento de los mismos.

El daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, puesto que sin él no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria; sin que exista perjuicio no hay responsabilidad civil.

El actor solicita como rubros indemnizables:

6.1) *Tratamiento futuro e incapacidad*: el actor solicita por este rubro la suma de $ 6.000.000.00. -

A tal efecto, corresponde examinar la pericia médica obrante en autos (CPA N° 3), practicada por el perito oficial designado, Dr. Oscar Daniel Gonza. Tras evaluar al Sr. Juan Carlos Ramos, el experto concluye que el actor presenta una incapacidad parcial y permanente del 41,02%, la cual resulta de la ponderación de las siguientes dolencias: Fractura de clavícula izquierda con angulación mayor al 10%: 20%; Fractura de platillos tibiales con desplazamiento que produce deseje en varo: 16%; Fractura de cuello de peroné: 2,56%; Cicatriz en la cara externa de la rodilla izquierda: 4,46%. Para el diagnóstico y cuantificación de dicho porcentaje, el facultativo explicitó haber utilizado el Baremo General para el Fuero Civil (Altube-Rinaldi), la metodología de Daño Corporal por Fracturas (Guillermo C. Macia) y los criterios de Valoración del Daño Corporal (Luis A. Kvitko).

Dicha pericia no fue objeto de impugnación por las accionadas, por lo que entiendo que el informe pericial cuenta con rigor científica suficiente y se encuentra bien fundada.

Por otro lado, la perito psicóloga oficial, Lic. María Lelia del Rosario Muñoz Molina, en su dictamen presentado en fecha 25/03/2026 en el CPA N° 4, concluyó que el actor presenta una configuración psicopatológica reactiva con síntomas compatibles con un Trastorno por Estrés Postraumático (CIE-10, F 43.1), desencadenado como respuesta al suceso traumático objeto de litis. La experta destacó que el Sr. Ramos cumple con los criterios diagnósticos del cuadro, evidenciando sueños o pesadillas, falta de respuesta a las circunstancias, impedimento de sus actividades, estado de alerta excesivo, hipervigilancia, incremento de la reacción de alarma, ansiedad y rasgos depresivos. En consecuencia, determinó que el diagnóstico corresponde a un Desarrollo Psíquico Postraumático de grado moderado, estimando una incapacidad parcial y permanente del 25% conforme al Baremo de Castex.

Dicha pericia tampoco fue objeto de impugnación alguna, por las accionadas, por lo que entiendo que el informe pericial cuenta con rigor científica suficiente y se encuentra bien fundada.

En primer lugar, debo tener en cuenta que, no fue probado que, con anterioridad a la lesión, el actor contaba con un trabajo registrado. No obstante, ello, procede admitir lucro cesante, aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria. (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas 2001; pag.432).

En este sentido, es preciso subrayar que la falta de registro laboral del actor no obsta la acreditación de sus tareas, toda vez que la testigo Sra. Gladys Rosales, en su declaración vertida en la audiencia del 14/04/2026, fue categórica al manifestar que compartía el ámbito laboral con el reclamante, coincidiendo de manera específica en el horario de la mañana. Dicha informalidad tampoco se erige como un impedimento para estimar el ingreso del cual se privará como consecuencia de la incapacidad sobreviniente, debiendo determinarse el mismo a tenor de las facultades de estimación prudencial que las leyes de rito confieren a este juzgador. Por lo tanto, para el cálculo de este rubro estimo adecuado tomar como parámetro el Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente al momento del dictado de la presente sentencia, fijado en la suma de $376.600 a partir del 1° de agosto conforme la Resolución N° 9/2025. Ello es así por cuanto considerar la remuneración existente a la época del hecho desvirtuaría el criterio de actualidad con el que debe cuantificarse la indemnización ante el significativo incremento del costo de vida. Adoptar un valor histórico

conculcaría el principio de reparación integral que rige la materia, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia local al señalar que el resarcimiento debe medirse a valores contemporáneos a su determinación (cfr. “Silva Fabio Mariano c/ Jotallán Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 433/06, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Centro Judicial Concepción, Sentencia N° 208, 09/09/2017).

Cabe señalar que el actor al momento del accidente tenía 52 años y con una esperanza de vida es de 76 años, da por resultado que la incapacidad lo afectará laboralmente por 24 años. Por ello, entiendo que más allá de no haberse probado que el actor cumplía con algún trabajo con anterioridad al accidente la incapacidad sobreviniente pericialmente comprobada, puede configurar un daño resarcible, ya que las lesiones de carácter permanente, aunque no ocasionen un inmediato daño respecto de los ingresos, deben ser indemnizadas como potencial valor del que la víctima se verá privado.

En este punto, debo decir, que el criterio utilizado por este juzgador para la cuantificación de la incapacidad sobrevinientes, es que en caso de incapacidades múltiples como en el caso de autos, no se procede a una acumulación de las secuelas físicas y psíquicas (sumar ambas incapacidades), sino que se aplica un procedimiento de capacidad residual o restante (Responsabilidad Civil y Cuantificación de Daños – Doctrina. Jurisprudencia. Aplicación de Formulas – Carina V. Suarez – Pag. 43/44).

El actor cuenta con una incapacidad física del 41,02 % y una incapacidad psicológica del 25%, corresponde previo a la cuantificación definitiva del rubro, determinar un solo porcentual. Luego de lo expuesto, “en las hipótesis de incapacidades múltiples no procede una acumulación de las secuelas físicas y psíquica (sumando ambas), sino que corresponde acudir al procedimiento de la capacidad residual o restante. Cuando un accidente provoca múltiples lesiones pueden resultar varios defectos coexistentes. En ese supuesto el índice global de reducción de capacidad no corresponde a la suma de incapacidades parciales consideradas aisladamente, de procederse de esta forma la suma obtenida puede ser superior al 100%, lo que sería absurdo porque no se puede perder más de lo que se tiene. Por ejemplo: incapacidad física:9,3 %, incapacidad psíquica 14%, se parte del 100% y se resta la incapacidad mayor: 100%-14%=86%, seguidamente se le aplica a la residual el siguiente porcentaje de incapacidad: 86* 9,3% =7,9998 (por aproximación es el 8%) a continuación se le suma la incapacidad mayor a la que resulta residual: 14%+8%=22%” (Pag. 43/44 “Responsabilidad civil y cuantificación de daños” Carina Suarez).

Siguiendo este procedimiento podemos llegar a la conclusión de que el actor cuenta con una incapacidad del 55,76%, Surgiendo este dato del siguiente cálculo: 1.- Incapacidad física 41,02%, 2- incapacidad psíquica 25%, partiendo de la siguiente formula [[100-M) x m]/ 100 + M] donde M mayúscula es la incapacidad de mayor porcentaje y la m minúscula la incapacidad de menor porcentaje [(100-41,02) * 25) /100) +41,02] = 55,76%.

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, es que se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (28/10/2023) a la fecha de cálculo de esta sentencia (08/09/2026), en el que ya han transcurrido 2,86 años y 2°) el período posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha posterior a la de cálculo de la presente sentencia (08/09/2026) hasta la fecha en la que el accionante cumpliría los 76 años (23/12/2046).

En el primer periodo el sueldo y/o SMVM ($383.800) se multiplica por 13, por el número de años (2,86), por el porcentaje de incapacidad (55,76%) y se obtiene la suma de $7.956.887,31, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora (28/10/2023) y hasta la fecha de esta sentencia (09/09/2026) ($1.825.942,14) y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el Segundo Periodo se tiene en cuenta que el actor percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que, para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: C= a x (1-Vn) x 1/ i, donde Vn = 1/(1 + i)n. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado

por el sueldo del actor); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de $ 32.160.878.-

6.2) *Gastos* farmacéuticos, tratamiento médico y kinesiológico*:* lo reclamado por el actor bajo este rubro, es conocido como daño emergente.

Entiende este juzgador que refiere a los gastos médicos, farmacéuticos, traslados y todos aquellos que tengan relación con el restablecimiento de las lesiones sufridas por la víctima con motivo del siniestro, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, se presumen realizados por la víctima y no tienen necesidad de acreditarse mediante comprobantes o recibos cuando las características de las heridas hagan verosímil y razonables las erogaciones invocadas. El aspecto probatorio de tales erogaciones debe ser valorado con criterio amplio, sin que sea necesaria la prueba acabada de todos los gastos realizados, toda vez que la asistencia médica, sanatorial y de farmacia provoca desembolsos de dinero que no siempre resultan fáciles de acreditar o no son reconocidos por la obra social.

Tal situación, conforme a reiterada jurisprudencia, de por sí torna procedente el reclamo por tales gastos (aun en el supuesto de que la víctima fuere asistida en hospitales públicos y no obstante la omisión de comprobantes), habida cuenta que la experiencia común (art. 127, CPCC) demuestra que el asistido contribuye en gran parte con dichas erogaciones. Es criterio del Tribunal que, en casos como el presente, en que se han acreditado las lesiones, el juez puede efectuar razonablemente la determinación de los mismos, sobre la base de un juicio moderado y sensato (CCCTuc, Sala I, Parrado vs. Quiroga, 8/06/87; CCCTuc., Sala II, Fierro c/ Empresa Flores, 03/03/79; CCCTuc, Sala I, Grau Mario Ricardo c/ Gabriel Ruiz, 11/05/93, entre otras).

Por lo expuesto, y habiendo acreditado las lesiones mediante la documentación acompañada (particularmente, el fragmento de la historia clínica del Hospital Concepción), surge de manera clara la relación de causalidad entre el daño sufrido y el siniestro, corresponde hacer lugar al rubro por la suma reclamada de $ 200.000.00.-

Dentro de este rubro, cabe señalar que el actor reclama el daño material ocasionado a su moto vehículo. A fin de acreditarlo, acompaña dos presupuestos de fecha 21/05/2024: el primero, emitido por 'El Jardín de las Motos' por la suma de $434.000; y el segundo, de 'Antúnez Moto Sport' por un monto de $55.000 en concepto de gastos de reparación. En virtud de ello y las fotografías acompañadas, entiende este juzgador que debe acogerse al pedido por la suma reclamada de $ 489.000.00.-

Pasando en limpio el rubro daño emergente debe prosperar por la suma total de $ 689.000.-

6.3) *Daño Psicológico:* Corresponde rechazar el tratamiento autónomo de este rubro indemnizatorio, puesto que la minusvalía psicológica ya ha sido integrada y valorada en el análisis de la incapacidad sobreviniente, evitando así una doble duplicación resarcitoria.

6.4) *Privación de uso:* el actor reclama la suma de $100.000.00.-

Nuestros Tribunales han resuelto que la sola privación del uso de cualquier cosa que estaba en el patrimonio del sujeto le ocasiona a éste un daño económico, que a veces es positivo, por los desembolsos que debe efectuar para reemplazar el objeto, y otras veces se hace sentir negativamente, y está representado por las actividades que debe suspender o dejar de realizar (Moisset de Espanés, Luis, Privación del uso de un automóvil, LA LEY 1984-C, 50, Responsabilidad Civil. Doctrinas Esenciales, Tomo II, 1447).

Los perjuicios ocasionados no requieren demostración específica, pues en las concretas circunstancias resultan de la indisponibilidad misma, ya que, según el curso natural y ordinario de las cosas, la víctima se ha visto en la necesidad de reemplazar la cosa dañada. Como principio, el pago del costo que ello representa constituye un daño emergente que debe ser reconocido, pues se trata de una consecuencia inmediata y necesaria del hecho. (cf. Sentencia N° 150 del 30/4/2013, causa “Gilli, Rodolfo Oscar vs. Libertad S.A. Hipermercado s/ sumarísimo (residual); sentencia Nª 97 del 26/3/2013; cc. sentencia del 28/11/2013, causa “Pintos, Mirta E. vs. López, Claudio C. y otros s/ daños y perjuicios”).

Bajo estas premisas, el rubro privación de uso debe prosperar por la suma de $100.000.00.-

6.5) *Desvalorización del rodado:* Al respecto se ha dicho que la pérdida del valor venal es un rubro indemnizatorio que supone la merma del valor del vehículo una vez producida su reparación. Deben aportarse elementos de convicción que sean demostrativos de la pérdida del valor venal, no siendo suficiente a tales fines la sola descripción de las partes afectadas. Al respecto se ha advertido que además es necesario demostrar que luego de las reparaciones se advierten secuelas o defectos que disminuyen el valor de la unidad, lo cual debe surgir del imprescindible informe pericial (CNCiv., Sala F. 22/03/2007. La Ley Online: AR/JUR/12469/2007; CNCiv., Sala A. 22/03/1991. La Ley Online: AR/JUR/1757/1991).

Ante la ausencia de una prueba pericial mecánica, no resulta posible determinar si las reparaciones efectuadas en el moto vehículo garantizan su aptitud técnica y seguridad vial. La falta de este elemento especializado impide a este juzgador concluir que la unidad se encuentra en condiciones óptimas para circular, lo que obsta a la procedencia del rubro (Excma. Camara Civil y Comercial - Sala 3 - Sentencia de fecha 20/03/2025 - Expte Nro 2696/16).

6.6) *Daño Moral:* el actor reclama la suma de $ 200.000.oo.-

En cuanto al Daño moral, Bustamante Alsina, lo define como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y al respecto es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Asimismo, la Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que: “Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso”. (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Baeza Silvia” receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el “precio del consuelo” y que considera que para su cuantificación puede acudirse al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extra patrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del ´precio del dolor´ hacia el ´precio del consuelo´. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales. En ese precedente agregó que “el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”. Sobre estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCyCN- considero que el resarcimiento en dinero permitirá al actor acceder a bienes de consumo y/o de esparcimiento que podrán mitigar -al menos en algún grado (cf. art. 267 CPCC y arts.1068, 1078, 1083 y cc. Cód. Civ.; arts. 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCCN).

Así las cosas, considero ajustado a derecho el monto reclamado de $ 200.000,00.-

7) En cuanto a los intereses, corresponde aclarar que los rubros:

Incapacidad Sobreviniente: primer periodo se adicionara intereses del 8% anual desde la mora (28/10/2023) y hasta la fecha de esta sentencia (09/09/2026) ($ 1.825.942,14) y desde esta última

fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación; en cuanto segundo periodo se actualizara con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación desde la fecha de la presente hasta su efectivo pago.

Daño emergente: en cuanto los gastos farmacéutico y médicos se adicionará un interés del 8% anual desde la mora (28/10/2023) y hasta la fecha de esta sentencia (09/09/2026) ($158.111,34) y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación. Los daños materiales del moto vehículo se actualizará con un interés del 8% anual desde la fecha de los presupuestos hasta la presente y desde esta última hasta su efectivo pago con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación.

Privación de uso: se actualizará con un interés del 8% anual desde la mora (28/10/2023) y hasta la fecha de esta sentencia ($09/09/2026) ($22.947,95) y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación.

Daño Moral: se actualizará con un interés del 8% anual desde la mora (28/10/2023) y hasta la fecha de esta sentencia (09/09/2026) ($ 45.895,79) y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación.

Corresponde precisar que, aun cuando el actor consignó una suma determinada en su demanda, incluyó la salvedad de "*lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producirse*". Dicha reserva habilita a este juzgador a fijar un importe superior sin vulnerar el principio de congruencia, en tanto la cifra reclamada constituyó una mera estimación provisoria, supeditada al resultado probatorio, a la ponderación de este magistrado y a la variación de las circunstancias económicas.

8) En cuanto a las costas, dado el resultado arribado, considero que las mismas deben ser impuesta en virtud de la atribución de responsabilidad, conforme lo normado en el art. 61 y sgte. del CPCCT, es decir, a las demandadas en forma solidaria y concurrente.

9) Resta abordar tema honorarios, que, a los fines de dictar una regulación ajustada a derecho, considero necesario reservar dicho pronunciamiento hasta que la presente sentencia quede firme.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR PARCIALEMENTE A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS iniciada por el actor, Sr. Ramos Juan Carlos en contra de Contreras José Darío y Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, conforme con lo considerado. En consecuencia, condenar a estos últimos de forma solidaria y concurrente a abonar a la actora, en el plazo de diez días que quede firme la presente la suma de $ 43.186.662,33 (PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIETOS SESENTA Y DOS CON 33/100)

2) COSTAS a las accionadas vencidas. -

3) RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad, conforme lo considerado en el punto 9). -

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 09/09/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.